



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

Señores

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Calle 63 No. 9 A-45

Email: notificajuridica@supertransporte.gov.co

Bogotá

No. Radicado: 08SE202378110000008876
Fecha: 2023-03-30 08:27:17 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depon: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y
DESCONGESTIÓN
Destinatario YENNY PATRICIA AYALA ESPITIA
Anexos: 0 Folios: 6
08SE202378110000008876



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO Artículo 69 - Ley 1437 de 2011

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ HACE CONSTAR,

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en calidad de querellante, se procede a enviar el contenido del Auto No.002 del 10/11/2021, expedido por el Director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa del Auto No.002 del 10/11/2021, expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, acto administrativo contenido en (06) folios, contra el cual no proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Inspección de Trabajo y tampoco el de **APELACIÓN** ante esta Dirección Territorial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte que esta comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YULI VIVIANA DIAZ TOVAR

Auxiliar Administrativa

Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión

Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 002 DE NOVIEMBRE 10 DE 2021

“Por medio de la cual se toma decisión respecto de unas quejas”

LA COORDINACIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de las facultades conferidas en el numeral 14 del literal c) del artículo 2 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 315 de 2021;

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los Inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como Policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo adelantó unas actuaciones

“Por medio del cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas quejas”

Que teniendo en cuenta el número de querellas que conoce este despacho, se encontró que existen quejas, las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los 3 años sin actuación alguna por parte de la administración, en consecuencia, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, ni acto administrativo que inicie y a su vez vincule a algún querellado, y, por consiguiente, no se ha notificado ninguna actuación procesal donde se resuelva situación jurídica alguna.

Radicado	Fecha	Querellante	Querellado
11EE2018731100000012832	12-04-2018	Empleados y exempleados del Gimnasio Santa Maria de Alcázar	Gimnasio Santa Maria de Alcázar
11EE2018731100000012696	11-04-2018	Anderson Asdrúbal Zapata Murcia	Herval Metalúrgicas
11EE2018731100000012263	09-04-2018	Superintendencia de Puertos y Transporte - Lina Maria Margarita Huari Mateus	Viajes Nacionales de Turismo SAS - Vinaltur SAS
11EE2018741100000011473	03-04-2018	ACOTRASEVIPP Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y Vigilancia Independiente, Pública y Privada	Omnitempus Ltda. -- Inter con Security
11EE2018741100000014868	27-04-2018	Yenny Patricia Ayala Espitia	Internacional de Tuberías y Válvulas
02EE201841061100000017873	06-04-2018	Hernán José Gómez López	Colmascotas Ltda
11EE2018741100000011813	05-04-2018	Jairo Enrique Mora Ordoñez	Proserquin S.A.S.
11EE2018731100000018032	25-05-2018	Victor Hugo Labrador Rincón	Osti E.S.T. SAS

Que acorde a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a partir de 02 de julio de 2012 los procedimientos y las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades públicas deben ser aplicados conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquellos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es Decreto 01 de 1984.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo antes mencionado, se transcribe el artículo 28 del

“Por medio del cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas quejas”

ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Asimismo, se reproduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas adelantadas con la entrada en vigencia de dicha ley, en la cual se expone que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia

"Por medio del cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas quejas"

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las quejas antes relacionados, los hechos relacionados que dieron origen a la misma acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivar, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Teniendo en cuenta que no se vinculó a ninguna de las empresas presuntamente denunciadas, al no tener un auto de apertura del expediente debidamente notificado, este auto se comunicará únicamente al quejoso.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto La Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las QUEJAS relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

“Por medio del cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas quejas”

Radicado	Fecha	Querellante
11EE2018731100000012832	12-04-2018	Empleados y exempleados del Gimnasio Santa Maria de Alcázar
11EE2018731100000012696	11-04-2018	Anderson Asdrúbal Zapata Murcia
11EE2018731100000012263	09-04-2018	Superintendencia de Puertos y Transporte - Lina Maria Margarita Huari Mateus
11EE2018741100000011473	03-04-2018	ACOTRASEVIPP Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y Vigilancia Independiente, Pública y Privada
11EE2018741100000014868	27-04-2018	Yenny Patricia Ayala Espitia
02EE201841061100000017873	06-04-2018	Hernán José Gómez López
11EE2018741100000011813	05-04-2018	Jairo Enrique Mora Ordoñez
11EE2018731100000018032	25-05-2018	Victor Hugo Labrador Rincón

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las QUEJAS aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas (QUEJOSO), el contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

Radicado	Querellante	Dirección	Correo Electrónico
11EE2018731100000012832 del 12-04-2018	Empleados y exempleados del Gimnasio Santa Maria de Alcázar	No Registra	rboterotobon@gmail.com
11EE2018731100000012696 del 11-04-2018	Anderson Asdrúbal Zapata Murcia	Carrera 12 D No. 15-25 Soacha - Compartir	No registra
11EE2018731100000012263 del 09-04-2018	Superintendencia de Puertos y Transporte	Calle 63 # 94 - 45 9A	notificajuridica@supertransporte.gov.co
11EE2018741100000011473 del 03-04-2018	ACOTRASEVIPP Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y Vigilancia Independiente, Pública y Privada	Calle 12 B No. 6 - 82 Oficina 506 Ed.	acotrasedevipp@outlook.com

Trabajadores Fenalco de la Seguridad Bogotá y.

“Por medio del cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas quejas”

S
N
A
B

	Vigilancia Independiente, Pública y Privad		
11EE2018741100000014868 del 27-04-2018 1A868	Yenny Patricia Ayala Espitia	Calle 14 No.107 – 54 Casa 78 Fontibón Zona Franca	No registra 55
02EE2018741100000017873 del 06-04-2018	Hernán José Gómez López	Carrera 67 # 52 Sur -72 Medellín	gsanti@hotmail.es
11EE2018741100000011813 del 05-04-2018	Jairo Enrique Mora Ordoñez	No registra	No registra
11EE2018731100000018032 del 25-05-2018	Victor Hugo Labrador Rincón	Avda Boyacá No 53 – 73 Local 03 -Bogotá D.C	No registra

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Quando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Quando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tai grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YIRA ANDREA GARAVINO VILLALBA

Coordinadora Grupo Reacción Inmediata y Descongestión

Proyectó Elaboró: Alba R.
Revisó: Yira G.
Aprobó: Yira G.